

(6^{ta})

Aunque en el pleyto que se traxo por
de fuerza entre el Dean y Cabildo de la Santa Yglesia de
Cordova, contra el Marques de Priego, esta dado Memorial
del A. V. M. por el Relator. Parece que en la relacion de algu-
nas escripturas va con alguna confusion. Y asi por parte de
de los dichos Dean y Cabildo se suplica a V. M. mando traer
a la memoria lo siguiente.

LO primero que la concordia y transacion hecha entre
los dichos Dean y Cabildo, y Marques de Priego sobre
los dichos diezmos de Aguilar y Montilla, y las demas
villas de su estado se otorgo a. 17. de Mayo de. 1595. como consta
de la escriptura que esta en el processo fol. 115. y por ella parece
que las partes se obligaron de sacar dentro de vn año confirma-
cion y aprobacion de su Santidad. de la dicha concordia y fa-
cultad real de su Magestad para que el dicho Marques pudiesse
obligar su casa y mayorazgo a lo en ella contenido, y dentro del
año su Santidad confirmo la transaccion, como consta de la da-
ta de las bullas que fue a feys de Abril de. 1596. Y porque esto año
no se sabia en España, y su Magestad no auia dado la facultad pa-
ra obligarse el Marques, se prorrogaron otros quatro meses por
escriptura que se otorgo a. 21. de Junio de. 1596. que esta en el pro-
cesso fo. 36. que començaron a correr desde el dicho dia. 21. de Ju-
nio, y se cūplieron. 21. de Octubre del dicho año, y dentro dellos
se despacho tambien la facultad real, como por ella parece, que
fue a. 17. de Agosto del dicho año.

¶ Lo segundo se advierte que aunque el Marques pretende
que dentro del dicho termino auia de otorgar escriptura de ra-
tificacion y aprobacion que guardaria y cumpliria lo contenido
en la dicha concordia obligando su casa y mayorazgo al eum-
plimiento della, y que pues no esta otorgada, no surtio efecto la
dicha concordia. ¶ Esta escriptura dize el Cabildo que no fue ne-
cessaria, porque por clausula especial de la dicha concordia esta
declarado que se da por ratificada y aprobada desde luego la di-
cha concordia, como consta de las palabras de la dicha concor-
dia, que estan fo. 230. que son estas. ¶ Las quales bullas y cedula
real de aprobacion de su Santidad, y de su Magestad dadas y li-
bradas y en este Cabildo presentadas si conuinieren, y por qual-
quiera de las partes se pidieren que por ambas partes se ratifique

y aprueue esta escriptura, nos obligamos ambas las dichas partes nos los dichos Dean y Cabildo y Racioneros por nos, y por nuestros sucesores en esta sancta Yglesia de Cordoba; e yo el dicho Licenciado Diego de Calmaseira al dicho Marques y a los dichos sus sucesores de hazer la dicha ratificacion y aprobacion con todas las clausulas, penas, fuerças y firmezas que se requieran y conuengan; a todo lo qual auemos de ser y scamos apremiados debaxo de la obligacion y execucion, fuerças y firmezas en esta escriptura contenidas. Y en caso que no se pida la dicha ratificacion y aprobacion, y en otro qualquier caso y acontecimiento desde agora para entoncos, y desde entoncos para agora la damos por ratificada y aprobada la dicha concordia en cuya escriptura contenida, y por esta presente carta la ratificamos y aprobamos segun y como en ella se contiene.

¶ Y demas desto en la dicha escriptura de prorrogacion de los quatro meses, ay otra clausula que confirmo lo arriba referido, cuyas palabras estan en el processo fo. 45. que son estas. ¶ Ratificando como ratificamos la dicha escriptura de concordia por la orden y segun que esta otorgada, y en ella se contiene, y a que ella no alterando, ni inouando en todo, ni en parte, auemos por bien de prorrogar y prorrogamos el dicho termino de vn año. Dentro del qual se auian de ganar las bullas y letras Apostolicas, y facultad de su Magestad. Todo en ratificacion y aprobacion de la dicha concordia, por tiempo de quatro meses continuos que corren desde oy dia de la fecha y otorgamiento desta carta. Y mas abaxo dize. ¶ Y siendo necessario ratificamos todos y qualesquier autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se ayán hecho para pedir y sacar las dichas bullas y facultad real de aprobacion de la dicha concordia.

¶ Lo tercero se adierte, que por las dichas escripturas de concordia solo se obligo el dicho Dean y Cabildo a entregar al dicho Marques las escripturas originales que estuuiessen en su poder tocantes al dicho pleyto, y a prestar consentimiento para q se le entregasse el pleyto original que en esta real Audiencia pendia, como consta de las clausulas que estan en el processo fo. 185. y assi no se puede dezir se obligaró a entregar el pleyto original.

¶ Lo quarto se adierte, que asiendole presentado ante su Santidad, suplica de ambas partes sobre la confirmacion de la dicha concordia, y del per inde valere, que pidieron su Santidad lo remitió a la Congregacion de los Cardenales diputados para

para interpretacion de los decretos del sancto Concilio de Tré-
uendo visto su Sanctidad el decreto por ellos pronuncia-
do despachar la dicha confirmacion Apostolica, y se des-
pachó assi mesmo el per inde valere, y despues se despacharon
executoriales dados sobre la dicha concordia y confirma-
cion, y assi mesmo se otorgo la obligacion in forma Camera por
el Procurador del dicho Marques, lo qual es de mucha confide-
nacion para la justicia de la Yglesia: Y aunque el Relator refiere
que el decreto de la dicha Congregacion de Cardenales fue a
diez de Nouiembre del año pasado de 97. se erro en esto; por-
que la dicha data es del testimonio que del dicho decreto de
Cardenales dio el secretario, y el dicho decreto no tiene data, lo
qual se comprueua llabamente, porque como esta dicho; la bu-
lla de la confirmacion Apostolica se despacho a. 16. de Abril de
96. y entonces ya estaa determinado por la Congregacion de
Cardenales se confirmase la dicha concordia, como consta de
las palabras de la dicha confirmacion, que son estas. ¶ Huiusmo-
di supplicationibus inclinati posteritorem corordiam huiusmodi,
quam ac illius singula capitula illis per congregationem sanctæ
Romane Ecclesiæ Cardinalium super interpretandis Consilij
Tridentini decretis, deputatorum de mandato Domini nostri
diligenter, & mature discussis & examinatis, congregatio ipsa
confirmandam esse censuit, &c. Y lo mesmo consta por los exe-
cutoriales en que viene inserto el per inde valere, y por el dicho
testimonio del decreto de los Cardenales en q̄ dize, ibi: Reiecta
à S. D. N. ad congregationem consilij supplicatione confirma-
tionis. Y mas abaxo dize. Cumq; supplicatione confirmationis
concordiæ per datarium expedita nomine Capituli, & Marchio-
nis prædictorum alia supplicatio per inde valere, de ea reiterum
fuisset porrecta, atq; ad sacrum consilij ibidem à Sanctissimo D.
N. reiecta congregatio censuit, &c. Y assi la suplica de la confir-
macion como del per inde valere se vido en la Congregacion
de Cardenales, y despues de vistas se expidio la confirmacion y
el per inde valere a instancia de ambas partes con las modifica-
ciones q̄ los Cardenales pusieron, y no como el Relator lo refiere.
¶ Lo quinto se aduierre que las bullas de confirmacion se ex-
pidieron a instancia de ambas partes; y para esto se dieron po-
der la vna parte a la otra para sacar la confirmacion en la dicha
concordia, y despues en particular lo dio el dicho Marques, y
en esta en el processo año. y el dicho poder fue dado espe-

cialmente como del consta para poder asentir y consentir a las
suplicas que su Santidad hizo en confirmacion de la con-
cordia sin limitacion, que fue para que su Santidad
diesse dispocion y hazer en razon della lo que conu-
niere para su validacion, y conforme al estulo de la Sede Aposto-
lica y ellos lo pudiesen consentir, ibi: *Specialiter & expresse*
nomine dicti Domini Marchionis constitutis, & pro eius
nominatione possint comparere coram nostro Sanctissimo Patre
& Domino, & eius sancta Sede Apostolica, & alijs quibuscum-
que personis ad id potestatem & facultatem habentibus, & possint
presentare, & porrigant prefatam concordie instrumentum, &
petant, & supplicent illam confirmari, approbati, & ratificari si-
mul cum predictis dominis Decano & Capitulo, aut eorum
procuratoribus, vel ipsi soli ea meliori via & forma quae sibi vi-
debitur: nec non porrigere & presentare supplicationem, siue
supplicationes, quae ad effectum dictae concordiae conuenirent
presentari, & iuxta illarum tenorem expresse prestare consen-
sus necessarios, & opportunos, & consentire, & asentire se mel,
& pluries iuxta tenorem supplicationis, vel supplicationum quas
noster Sanctissimus Pater & Dominus signauerit in confirma-
tionem, & approbationem predictae concordiae, & etiam in ex-
peditione, &c. Y despues pone la clausula cum libera & genera-
li administracione que el Relator pone en su memorial, y esta
esta primero, en virtud del qual el agente del dicho Marques ju-
tamente con el del Cabildo informaron a la Congregacion del
Concilio con sus Letrados, y de su consentimiento se sacaron
las dichas buillas, como tambien consta de los autos del processo
que estan a fo.

¶ Lo sexto se aduertte, que despues de auerse traydo el dicho
pleyto por via de fuerza la primera vez a esta Corte, y auerse de
clarado que el Prouisor de Cordoua no la hazia, se lleuo el dicho
pleyto a pedimiento del dicho Marques a Madrid ante el reue-
rendissimo Nuncio de su Santidad, el qual despues de auerlo vi-
sto lo remitió al dicho Prouisor para que no obstante la inhibi-
cion que le fue notificada por su mandado procediesse en ella,
y hiziesse justicia a las partes, como consta del auto que sobre
ello proueyo, que esta en el processo fo. 79. Y despues torno a
traer el dicho pleyto segunda vez por via de fuerza a esta Corte
y se declaro que el dicho juez no la hizo, y se le remitió.

Antonio de Torres
Procurador
de los Marqueses
de Salazar

Antonio de Torres
Procurador